

PROPUESTAS DE REFORMA DEL CÓDIGO
PENAL, LEY DE ENJUICIAMIENTO
CRIMINAL Y LEY DE SEGURIDAD
CIUDADANA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE
LAS DROGODEPENDENCIAS Y
OTRAS ADICCIONES



LA RED DE ATENCIÓN
A LAS ADICCIONES

Redactado por Carmen Martínez Perza

**Con aportaciones de Pedro Quesada Arroyo, Gerardo Pardo de Vera Posada y Paqui
Bonachera Espino**

ISBN: 978-84-09-38706-9

Índice

I. INTRODUCCIÓN	4
II. REFLEXIONES NECESARIAS	6
III. LA REALIDAD PENITENCIARIA Y EL CUMPLIMIENTO DE PENAS	10
IV. PROPUESTAS DE MEJORA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL Y DROGODEPENDENCIAS	16
IV.A. Mejoras en el Código Penal	17
IV.A.1. Propuestas de reforma al texto vigente en materia de eximentes y circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.....	17
IV.A.2. Regulación de las formas sustitutivas de ejecución de las penas privativas de libertad y la libertad condicional. Artículos afectados por la reforma del año 2015 y propuestas de futuro	21
IV. A.3. Libertad condicional, vuelta al modelo anterior a 2015	32
IV.A.4. Regulación de los delitos patrimoniales. Artículos afectados por la reforma del año 2015 y propuestas de futuro	41
IV.B. Valoración positiva del anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal	47
IV.C. Elementos a introducir en ley de enjuiciamiento criminal y código penal de manera urgente: <i>Probation</i> , justicia restaurativa, medidas cautelares para personas drogodependientes y para personas enfermas mentales / exentas de responsabilidad criminal.....	48
IV.C.1. Introducción de la <i>Probation</i> en el sistema penal español.....	49
IV.C.2. Integración de la justicia restaurativa/mediación en el proceso penal	52
IV.C.3. Regulación de las medidas cautelares penales dirigidas a personas con problemas de drogodependencias.....	54
IV.C.4. Regulación de las medidas cautelares penales dirigidas a personas con enfermedades mentales graves y con sus capacidades anuladas.....	55
IV.D. La persecución de las personas consumidoras de drogas en la ley de seguridad ciudadana.....	57
V. A MODO DE CONCLUSIÓN.....	61

I. INTRODUCCIÓN

Una vez más, UNAD quiere plantear al Poder Legislativo algunas mejoras a las normas penales, en este caso al Código Penal, la Ley de Seguridad Ciudadana y, a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, propuestas que hacemos desde el punto de vista de las personas con problemas de adicciones y/o exclusión social que atendemos en las entidades que formamos parte de esta red.

A principios de 2014, UNAD, junto a la Federación Andaluza ENLACE, presentó al Ministro de Justicia y, posteriormente a todos los grupos parlamentarios del Congreso y del Senado un documento que recogía propuestas y valoraciones a algunas de las normas que se encontraban con reformas en marcha, y que afectaban a las personas que son objeto de nuestra atención, en concreto al Código Penal y a la Ley de Seguridad Ciudadana. También explicamos nuestras propuestas a las Comisiones de Justicia de Congreso y Senado y a los grupos parlamentarios con más representación.

Entonces nos parecieron especialmente preocupantes los siguientes aspectos de la reforma:

1. Aumento generalizado de la duración de las penas que afecta directamente a la pequeña delincuencia. En concreto, la respuesta penal al hurto y a otros delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, que constituyen lo que se conoce comúnmente como delincuencia habitual. El texto definitivo finalmente optó por castigar con pena de multa, como delito leve, el hurto por valor no superior a 400 euros. También se consiguió que no saliera a la luz el art 236 bis, que pretendía posibilitar la aplicación de libertad vigilada como medida de seguridad post-cumplimiento de la pena (no se introdujo en ningún delito). No obstante, no se consiguió evitar que se añadieran determinadas agravaciones al hurto, como cuando afecta a conducciones, cableado, equipos o componentes de suministro de energías/hidrocarburos o telecomunicaciones y a explotaciones agrícolas y ganaderas; ni la súper agravación de organización dedicada a delinquir. Estas agravaciones y súper agravación son aplicables al delito de robo con fuerza.

2. Desaparición de las faltas: algunas pasan a delito y otras a castigarse por la vía administrativa, con un fuerte incremento de las sanciones y escasa posibilidad de defensa de la persona afectada. Esta reforma siguió adelante. Sería muy oportuno hacer un análisis de la incidencia que ha tenido este cambio de enfoque en el castigo de estas conductas.

3. La nueva regulación de la suspensión y la sustitución de la ejecución de penas privativas de libertad, entendíamos que podía conllevar discriminaciones en la práctica para las personas con menos recursos o que estén más deterioradas (personas indocumentadas, sin hogar, drogodependientes de larga trayectoria, personas con problemas de salud mental...). Además, consideramos un grave retroceso la desaparición de la libertad condicional como parte del sistema progresivo y de individualización científica para convertirse en un tipo más de suspensión en el que no se computa el tiempo cumplido sin incidencias si posteriormente hay algún incumplimiento. Este apartado de las reformas fue en el que hicimos más hincapié, si bien no conseguimos mantener la configuración de la libertad condicional como se conocía hasta ese momento. Sin embargo, es cierto que hubo algunas de nuestras propuestas que fueron recogidas en el articulado definitivo, de manera que tuvo un impacto menos negativo en el colectivo de personas drogodependientes. Así, no se llegó finalmente a modificar el sistema de medidas de seguridad (fundamentalmente las que tenían que ver con el tratamiento psiquiátrico o de deshabitación en centro cerrado). Desapareció también del proyecto de reforma el precepto que facilitaba la denegación de la suspensión de penas de entre 1 y 2 años cuando “su cumplimiento se hace necesario para asegurar la confianza general en la vigencia de la norma infringida por el delito”, aún en los casos en que se dieran todos los requisitos para su concesión. Se introdujo la preceptiva audiencia de las partes en aquellos trámites que guardasen relación con la concesión, denegación o modificación de la suspensión de las penas, dando posibilidad a la persona penada de ser oída y de aportar la información que considere conveniente. De forma muy destacada, en relación a la suspensión para personas drogodependientes condicionada a un tratamiento, se incluyó una mención que no por obvia dejaba de ser muy necesaria: *“No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si éstas no evidencian un abandono definitivo en el tratamiento de deshabitación”*. Además, se paralizó el intento de posibilitar la revocación de la suspensión de la pena por delitos cometidos antes de su concesión.

4. La extensión de las medidas de seguridad, de aplicación posterior al cumplimiento de las penas, para cualquier persona que delinca en base a un “nada cierto” pronóstico de comisión delictiva en el futuro y la posibilidad de aplicar medidas de seguridad de duración indeterminada, incluido el internamiento. Afortunadamente todo este bloque de reformas regresivas se paralizó.

5. Finalmente hacíamos algunas propuestas al sistema de eximentes y atenuantes en relación a las drogodependencias y adicciones sin sustancia, propuestas que fueron desoídas.

6. La introducción de lleno de la Mediación - Justicia Restaurativa en el sistema penal español así como la *Probation* siempre han sido reclamadas por UNAD por entender que son figuras mucho más acordes con la finalidad de incorporación social de la persona que ha delinquido y de reducir la reincidencia en la comisión de delitos. En la reforma de 2015 no se planteaba ninguna de ellas, y UNAD insistió en aquellas actuaciones que consideraba urgentes para frenar los grandes retrocesos planteados, que, sin duda, estaban inspirados en un Derecho Penal exclusivamente retributivo y no preventivo ni socializador.

7. Otros aspectos que nos preocupaban, por su incidencia en el cambio de modelo penal español, eran la introducción de la prisión permanente revisable, el aumento de los plazos de cancelación de antecedentes penales, los nuevos tipos penales, etc. Si bien respecto a los mismos no realizamos ninguna propuesta.

Es el momento de retomar este trabajo, haciendo un repaso en profundidad de aquellos aspectos que aún son susceptibles de ser mejorados desde el punto de vista de las personas con adicciones / exclusión social y su incorporación a la comunidad en las mejores condiciones o resocialización. Como en las anteriores ocasiones, estas propuestas surgen, no sólo del estudio técnico jurídico, sino desde nuestra experiencia de trabajo durante décadas en los juzgados y centros penitenciarios de todo el Estado.

II. REFLEXIONES NECESARIAS

Antes de pasar a exponer nuestras propuestas para mejorar el abordaje penal de las adicciones, queríamos realizar una serie de reflexiones previas que nos van a permitir contextualizarlas.

España, además de ser un Estado de Derecho, que garantiza constitucionalmente unos derechos y garantías mínimas de la ciudadanía frente al poder del Estado, es un Estado Social, que debe promover la igualdad efectiva de todas las personas desde la solidaridad, así como incidir en la mejora de la situación de las clases desfavorecidas (artículos 14 y 9.2 Constitución Española), lo

que repercute, sin duda, en una mayor seguridad ciudadana. En relación a esto, hay dos cuestiones de importante análisis¹:

A. En primer lugar, hemos de reflexionar sobre lo que es realmente la seguridad o inseguridad ciudadana y aquello que no lo es. También tenemos que pararnos a pensar si realmente, como sociedad, estamos utilizando el derecho penal para afrontar los ataques más graves a la seguridad y a la convivencia ciudadana.

B. En segundo lugar, los estudios ponen de manifiesto que, en muchas ocasiones, la comisión de delitos, sobre todo de los más castigados por nuestra legislación penal y que conducen mayoritariamente a prisión, está relacionada con las desigualdades sociales y con las situaciones previas de exclusión de determinados grupos sociales (por ejemplo, las infracciones contra el patrimonio o los delitos contra la salud pública a pequeña escala²). Igualmente, está demostrado que

¹ MARTÍNEZ PERZA, C: “*Valoración de la reforma penal. Apuntes sobre una nueva reforma de nuestro sistema penal.*” FEDERACIÓN ANDALUZA ENLACE. 2013. Puede encontrarse en <http://www.f-enlace.org/index.php/articulos-documentos/494-valoracion-de-la-reforma-penal>.

² . MARTÍN POZAS, J. Y OTROS: “*Drogodependencias y prisión: Situación de las cárceles españolas. Estudio sobre la situación de las personas con problemas de drogas en prisión*”. UNAD. Madrid. 2008. El estudio muestra el siguiente perfil de persona presa con problemas de drogodependencias: varón, 34 años de edad, nacionalidad española, muy baja formación académica y profesional, perteneciente a familia de corte tradicional (madre dedicada a tareas del hogar), muy baja formación en la unidad familiar, situación socioeconómica media-baja, consumidores de droga en activo, con hermanos/as consumidores/as de drogas, penados/as en segundo grado, con antecedentes penales, mayoritariamente privados/as de libertad por infracciones contra la propiedad, con una condena media de 4 años (página 46). En el apartado de conclusiones, afirma: “*Esta investigación refleja la necesidad de perfeccionar el sistema de alternativas a la prisión, mucho más beneficiosas que el cumplimiento de esta pena de cara a evitar la reincidencia y a facilitar el proceso de incorporación social de las personas con problemas de drogodependencias. ... Es conveniente que desde todos los sectores que están relacionados de alguna manera con el cumplimiento de la pena de prisión, se reflexione sobre el hecho constatado de que entre el 70% y el 80% de las personas privadas de libertad en España lo están a causa de su adicción. El perfil de persona con problemas relacionados con las drogas que se desprende de este estudio apunta a un fracaso de la pena de prisión en la evitación del delito, ya que estamos hablando de personas reincidentes. El estudio demuestra la relación existente entre los problemas de drogodependencias a sustancias ilegales y la comisión de delitos de escasa o relativa peligrosidad. Normalmente son personas reincidentes que responden a lo que se denomina “delincuencia funcional”*” (págs. 52 y 53).

. GARCÍA MARTÍNEZ, J Y OTROS: “*La realidad penitenciaria de la Comunidad Autónoma de Aragón*”. Cáritas Española Editores. Madrid. 2009. El estudio hace referencia al siguiente perfil de persona presa: varón (94,1%), entre 21 y 40 años (33,4% tiene entre 18-30 años, y 36,6% entre 31-40), español (60%), con una condena media de 8,3 años, condenado por un delito contra la propiedad (52,6%) o de tráfico de drogas (31,5%), con bajo nivel formativo (5,6%, no sabe leer ni escribir, 9,1%, no tiene estudios, y 49% tiene formación básica reglada), con problemas de adicción (53% presenta algún problema de adicción), y con importantes problemas de salud mental (el 50% de las consultas de atención primaria tuvieron relación con deterioro salud mental).

Dicho informe dedica un buen número de páginas a analizar la corresponsabilidad colectiva en el origen y consecuencias del delito (págs. 487 y ss), con un análisis, no exclusivamente centrado en las personas que están en prisión, “*sino, sobre todo, al sistema político y social que fomenta, también en este campo, la exclusión.*” (pág. 18)

trabajar en pro de la incorporación social de las personas y colectivos con especiales dificultades, disminuye las situaciones en las que se acude al delito como forma de vida. El derecho penal no debe ser presentado como solución a estos problemas sociales, pues para afrontar realmente las situaciones de pobreza y exclusión social, en ocasiones relacionadas con un tipo específico de delincuencia, existen otros caminos basados en la intervención social y en las políticas dirigidas a la Justicia Social y la igualdad efectiva de las ciudadanas y ciudadanos³.

Si hablamos de problemas de drogodependencias, podemos afirmar que el tratamiento oportuno de la persona desde un punto de vista “bio-psico-social” reduce las posibilidades de que se acuda al delito para mantener la adicción, actuando de forma preventiva. Del mismo modo, incidir en las causas que han llevado a las personas a delinquir reduce la tasa de reincidencia. En este sentido, las entidades y profesionales del ámbito de las drogodependencias venimos reclamando, desde hace varias décadas, que la mejor manera de prevenir la delincuencia o reducir la reincidencia relacionada con el abuso de drogas ilegales es una buena política de educación y de servicios sociales y sanitarios, así como de alternativas a la prisión⁴. Es importante recordar que casi el 80% de las personas privadas de libertad proceden de entornos de exclusión y pobreza, y carecen de estudios primarios o de otra formación o experiencia laboral. Además, esas personas están privadas de libertad principalmente por delitos contra la propiedad (más de la mitad del total) o pequeños trapicheos con drogas ilegales (más del 20% del total)⁵. En definitiva, no se trata de los típicos delitos que copan las noticias de los medios de comunicación y que causan una indignación y alarma generalizadas⁶.

“Cansados como estamos de estudios que miran exclusivamente la delincuencia desde el análisis de las personas que están en prisión, pretendemos, primera y principalmente, hacer una reflexión sobre las causas sociales y estructurales que marginan y criminalizan, queremos que, por una vez, la mirada se dirija a la sociedad, a la política, al sistema que excluye, y no, necesaria y únicamente, a las personas que padecen privación de libertad. Es la hora de entornar la mirada y recuperar la capacidad crítica, de dedicar tiempo y esfuerzos para volver a construir los entramados sociales que justifican el actual e injusto sistema social, penal y penitenciario” (pág. 46)

³ En este sentido, los estudios citados en la nota anterior.

⁴ Incluso se habla de cambios en políticas internacionales y legislaciones nacionales hacia un modelo no prohibicionista, por ejemplo en la última Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno americanos de junio de 2013 en el seno de la última Asamblea de la OEA.

⁵ Estos datos pueden comprobarse en las estadísticas penitenciarias de cada año, publicadas por el Instituto Nacional de Estadística todos los años, además de los estudios citados en la página anterior.

⁶ MARTÍN POZAS, J. Y OTROS (2008).

Apostar por la resocialización de quienes han delinquido, es creer en las personas y en su capacidad de aprendizaje y cambio, siendo más beneficioso para el conjunto de la sociedad por su potencial para evitar futuras reiteraciones delictivas. Además, es una cuestión de configuración constitucional y legal de nuestro sistema penal y penitenciario. Así se recoge en el artículo 25.2 de la Constitución Española cuando dice que “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social...”. También la Ley General Penitenciaria, en su artículo 1, hace referencia a dicho principio, que debe orientar la actividad de las Instituciones Penitenciarias. Al mismo tiempo, tanto la Constitución Española, en su artículo 25.2, como la Ley General Penitenciaria garantizan el respeto del resto de derechos no limitados por sentencia judicial a la persona penada.

En esta reflexión hemos de tener presente la necesidad de rentabilizar los esfuerzos tanto personales como institucionales, e incluso presupuestarios, implicados en el tratamiento de la persona con problemas de adicciones. Así, hay que evitar a toda costa que la persona que ha conseguido salir adelante gracias a todo ese esfuerzo conjunto, tenga que ingresar en prisión por delitos cometidos con anterioridad a su recuperación, pues de lo contrario estaríamos fracasando como sociedad.

Las medidas alternativas a la prisión, más en concreto los llamados sustitutivos penales, por su potencial resocializador, se presentan como el instrumento adecuado que tenemos a nuestra mano en esta complicada tarea de abordaje de la delincuencia funcional. Además, las alternativas a la prisión son más rentables económicamente que el ingreso en prisión; pueden suponer un ahorro de unos 1000 euros al mes por persona, en el peor de los casos (suspensión con sometimiento a tratamiento de drogodependencias en centro cerrado) o de unos 2000 euros al mes con la aplicación de la sustitución por multa, sin contar el ingreso procedente del pago de la multa (unos 1400 euros de media en bloque).

Sin embargo, pese a su potencial resocializador, nuestro sistema de alternativas a la prisión está aún por desarrollar en comparación con los vigentes en otros países de nuestro entorno cultural: existe poca variedad de alternativas a la prisión, y las que existen se muestran tremendamente rígidas e inaplicables a muchas personas que merecerían una oportunidad. Desde UNAD creemos que la reforma debe ir dirigida a mejorar este sistema, evitando, desde luego, la introducción de

elementos que aumenten su rigidez y que vayan en detrimento de la finalidad preventiva y terapéutica que poseen.

III. LA REALIDAD PENITENCIARIA Y EL CUMPLIMIENTO DE PENAS

La población penitenciaria española a 31 de octubre de 2021 es de 55.391 personas, de las que un 92,8% son hombres frente a un 7,2% de mujeres. De ellas, 16.245 (30%) son personas extranjeras (15.234 hombres frente a 1.011 mujeres).

Del total de las personas presas, el 16% son preventivas y el 83% son penadas. Por otro lado, el 1% están cumpliendo medidas de seguridad de tipo psiquiátrico, por haberse reconocido en sentencia la no responsabilidad penal a causa del padecimiento de algún trastorno mental grave al momento de cometer el delito.

Las infracciones más comunes entre las personas penadas son los delitos patrimoniales seguidos por los delitos contra la salud pública, que forman parte de la delincuencia funcional asociada a las drogodependencias, es decir, aquellas conductas realizadas con el fin de obtener el dinero necesario para conseguir las drogas de las que dependen. Juntas, estas dos categorías delictivas suponen el 56% del total de delitos (el 55% de los delitos cometidos por hombres y el 69% de los cometidos por mujeres).

El 72,87% de las personas internas están clasificadas en segundo grado, que permanecen en régimen ordinario en los centros con posibilidad de realizar actividades en el interior. El 19,34% están clasificadas en tercer grado, con frecuentes contactos con el exterior, mientras que el 1,28% están en primer grado, en régimen de vida cerrado y más severo que el ordinario. El resto (6,51%) permanece sin clasificar.

Señala la propia Administración Penitenciaria que, entre las personas que ingresan en prisión, la drogodependencia es uno de los problemas más importantes, por el número de personas afectadas y por la gravedad de las complicaciones asociadas, en los aspectos de salud,

desestructuración de la personalidad, convivencia familiar, actividad formativa y laboral, deterioro social, marginalidad y problemas jurídicos y penales.

Profundizando en la problemática de la drogodependencia en la población penitenciaria, hemos de acudir a la “3ª Encuesta sobre Salud y Consumo de Drogas a los Internados en Instituciones Penitenciarias (ES- DIP), 2016, realizada en noviembre de 2016 por la Administración Penitenciaria en colaboración con la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas. El informe resultante de este estudio concluye:

“El consumo de drogas afecta a una mayoría de las personas que ingresan en prisión. Consumo que ha ido unido en gran parte a la historia personal de salud física, mental y social de los internos, y está determinando su situación actual en el centro penitenciario y sus perspectivas de futuro.

El consumo de drogas es uno de los problemas más importantes por la gravedad de las complicaciones asociadas, con una situación biológica, psicológica y social con deterioro importante, además de la problemática jurídica y penal. Presentan elevada morbilidad los internos que han consumido por inyección alguna vez en prisión, o consumen actualmente por esta vía, los internos con VIH, los internos con VHC, los que están en tratamiento con metadona, los internos con intentos de suicidio, los internos con diagnóstico de trastorno mental, los que han tenido episodios de sobredosis en prisión, los que están en tratamiento con medicación psiquiátrica, los que están en tratamiento de deshabituación, los consumidores en prisión, y los que al ingreso consumían heroína y/o cocaína.

Estos grupos de internos se caracterizan por tener unas prevalencias superiores en reincidencia, infección por VIH y VHC, trastornos mentales, intentos de suicidio, episodios de sobredosis y consumo de drogas en prisión. Con prácticas y situaciones de riesgo en mayor proporción, como la realización de tatuajes, la no utilización de preservativo en las relaciones sexuales y el consumo inyectado, en ocasiones con material de inyección usado; así como la asociación de consumo de drogas y medicación psiquiátrica, el policonsumo y el inicio del consumo en abstinentes, que están en el origen de las sobredosis.

Las intervenciones preventivas, de tratamiento y de reinserción deben seguir orientándose a las características poblacionales, siendo preciso un abordaje pluridisciplinar y la coordinación de los diferentes agentes implicados: centros penitenciarios y de inserción social, administraciones sanitarias, de adicciones y salud mental estatal, autonómicas, provinciales y municipales, y entidades del tercer sector.

Se debe seguir trabajando para reducir el consumo de drogas y los problemas asociados, impulsando la inclusión en tratamiento de adicciones, incrementando la participación en actividades de los internos que están en tratamiento de metadona y de deshabituación, e incidiendo en la prevención de las sobredosis, el consumo de drogas, las prácticas de riesgo y los factores asociados a los intentos de suicidio.

A pesar de que los internos e internas conocen los riesgos de transmisión del VIH y VHC por compartir jeringuillas y otros utensilios de inyección, tener sexo sin preservativo y realizar tatuajes con material no desinfectado, siguen siendo frecuentes estas prácticas, con los graves problemas de salud asociados. Pueden intervenir varios factores, entre los que hay que considerar, que son conductas y prácticas arraigadas y en ocasiones es complicado concienciar y cambiar hábitos. Es necesario impulsar la prevención y la oferta terapéutica, y adecuarlas a las características socio-culturales de los internos, transmitiendo mensajes coherentes y realistas, para estimular cambios en actitudes y conductas.

Las mujeres tienen una situación de deterioro y vulnerabilidad superior que los hombres, pues en un elevado porcentaje sus parejas también están en prisión, sus parejas consumen o han consumido heroína y/o cocaína en mayor proporción, tienen más diagnósticos de trastorno mental, están en tratamiento con medicación psiquiátrica en un porcentaje superior, han realizado más intentos de suicidio en prisión, han tenido más sobredosis en prisión, han sufrido prácticas sexuales no consentidas y agresiones sexuales en mayor proporción y utilizan menos el preservativo en las relaciones sexuales. Estos factores hay que considerarlos al plantear y realizar los programas de intervención”. (Conclusiones. Informe General Instituciones Penitenciarias 2019. Págs. 244 y 245).

Según el **Informe General de Instituciones Penitenciarias 2013**, en aquel momento, la situación de las drogodependencias en los centros penitenciarios era la siguiente:

En cuanto a las derivaciones realizadas a tratamiento extrapenitenciario de adicciones, tanto en tercer grado como en libertad condicional o libertad definitiva, en 2013 fueron **1.154 personas**. A modo de ejemplo:

Andalucía 383

Asturias 239

País vasco 100

Castilla y León 76

Valencia 71

Madrid 63

Afirma el informe que “El perfil mayoritario de internos en los centros penitenciarios viene definido por su condición de consumidor de drogas” (Pág. 186 informe general 2013 SGIP). El 76% de las personas presas consumía drogas en el mes anterior al ingreso (un estudio de 2011 de la SGIP y Consejería de Justicia de Cataluña), el 5% de las personas consumidoras de droga por vía parenteral. El total de personas internas atendidas al año por drogodependencias fue de 26.270: 4404 personas internas a final de año estaban en tratamiento con metadona diariamente (el 7,7%) y, de ellas, 1027 con intervención social (11099 en todo el año). Se repartieron 5005 jeringuillas en 23 centros penitenciarios y 863 personas estuvieron en módulos terapéuticos. Sólo 5201 fueron derivadas para continuar procesos terapéuticos fuera de prisión. (Resumen en pág. 220 del Informe general 2013 SGIP.)

Si profundizamos en la salud mental de la población penitenciaria, el 84,4% presentaba antecedentes de trastorno mental. El 41,2% presenta algún trastorno mental y el 4,2% presenta un trastorno mental grave, generalmente psicosis.

Por lo que respecta al tratamiento de la salud mental, 1949 personas internas participaron en el PAIEM (programa específico para personas con enfermedad mental), en 66 centros (pág. 224 tipos de trastornos de éstos).

El 11,9% con mala respuesta, permanecía en enfermería.

El 36,5%, con respuesta parcial, permanecía en módulos de respeto o terapéuticos.

El 51,6%, con buena respuesta, permanecía en módulos ordinarios.

Según el **Informe General de Instituciones Penitenciarias 2020**, en ese año la situación de las drogodependencias en los centros penitenciarios era la siguiente:

Respecto a las derivaciones a tratamiento extrapenitenciario de adicciones: **1814** (855 a programa de mantenimiento con metadona, 545 a programa ambulatorio, 189 a comunidad terapéutica y 225 a otros recursos de deshabituación). A modo de ejemplo:

Andalucía 496

Asturias 132

País vasco 46

Castilla y León 180

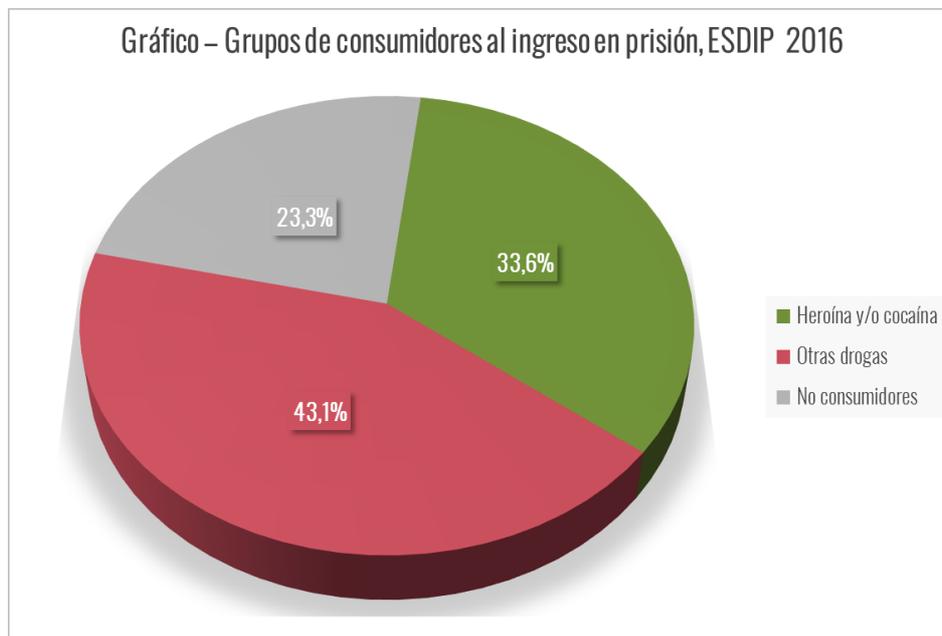
Valencia 100

Madrid 146

Respecto a los tratamientos recibidos en el año 2020 **en los centros penitenciarios, 5939** personas permanecieron en las distintas modalidades de módulos terapéuticos (de ellas, 326 en comunidad terapéutica intrapenitenciaria) y **4971** en programas de mantenimiento con metadona (de ellas, 1164 recibieron apoyo psicosocial).

Según este informe, **al ingreso en prisión**, el 23,3% de las personas internas no consumía drogas, mientras que por el contrario **el 76,7% de estas personas sí las consumía**, de las cuales el **58,7% eran policonsumidoras**, consumían más de una sustancia. Para proceder a la identificación de los grupos de consumidores y consumidoras según la droga principal de consumo, se realizó una distribución de la población penitenciaria según la sustancia que se consumía con mayor frecuencia al ingreso en prisión, dando prioridad a efectos de la distribución, al “consumo de mezcla de heroína y cocaína”, “consumo de heroína” y “consumo de cocaína”, sobre el resto de las drogas. Según sustancia principal de consumo se diferencian varios grupos:

- Un grupo importante, que supone el 33,6% de las personas, eran consumidoras de cocaína (cocaína en polvo o cocaína base), de mezcla de heroína y cocaína, o de heroína. Estas personas consumían también otras sustancias, de forma secundaria y con diferentes frecuencias (alcohol, cannabis, tranquilizantes, etc.).
- El grupo mayoritario, que abarca el 43,1% de las personas, aunque no consumían heroína o cocaína, eran consumidoras de otras sustancias, principalmente alcohol y cannabis, consumo que generalmente se realizaba junto a otras drogas, fundamentalmente tranquilizantes.



La **prevalencia de enfermedades asociadas al consumo** de drogas en la población penitenciaria ha sido en 2020 la siguiente:

- Prevalencia de hepatitis C: 9,1%
- Carga viral VHC: 1,2%
- Prevalencia de VIH: 4,0%
- Prevalencia de personas en tratamiento con antirretrovirales: 3,3% (1.566 personas internas en tratamiento)

Incidencia de tuberculosis: 0.53 casos por cada 1.000 personas internas (se han notificado 24 casos de tuberculosis)

Por lo que respecta a **los fallecimientos en instituciones penitenciarias en 2020**, según la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, la situación ha sido la siguiente (son datos

provisionales dado que en la actualidad no se ha podido cerrar el informe de mortalidad derivado de la situación de emergencia sanitaria que hemos vivido):

- Número de fallecimientos por causa natural no VIH: 115
- Número de fallecimientos por infección VIH: 1
- Número de fallecimientos por sobredosis: 34.

IV. PROPUESTAS DE MEJORA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL Y DROGODEPENDENCIAS

Nuevamente, con este documento, desde la experiencia de casi cuatro décadas de trabajo con personas drogodependientes, queremos aportar propuestas de mejora a nuestra legislación penal desde el convencimiento de que existen otras vías para un mejor abordaje de las personas con problemas de drogodependencias, exclusión social y salud mental que delinquen.

Así, partiendo de los efectos negativos de la prisión para cualquier persona, y de las dificultades añadidas que encontramos en las que padecen adicciones y, frecuentemente, problemas de salud mental y exclusión social, esta propuesta consta de distintos apartados, todos ellos dirigidos a facilitar la incorporación social de las mismas y a reducir los niveles de reincidencia. Abordaremos los siguientes aspectos:

- 1.- Mejoras en el Código Penal relativas a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, a la libertad condicional y al castigo de los delitos patrimoniales.
- 2.- Valoración positiva del anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- 3.- Algunos elementos a introducir de manera urgente en nuestro derecho penal sustantivo y procesal con propuestas de inclusión de determinadas figuras en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- 4.- La persecución de las personas consumidoras de drogas en la Ley de Seguridad Ciudadana.

IV.A. Mejoras en el Código Penal

IV.A.1. Propuestas de reforma al texto vigente en materia de eximentes y circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal

- **EXIMENTES**

Artículo 20 (texto vigente)

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El que, al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

5.º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

6.º El que obre impulsado por miedo insuperable.

7.º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.

Proponemos la siguiente redacción para el apartado 2º: ***“Quien, como consecuencia de su grave dependencia del consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, o como consecuencia de su grave ludopatía o juego patológico, se halle en tal estado que anule por completo sus capacidades intelectivas y/o volitiva. Igualmente, está exenta de responsabilidad criminal la persona que, al tiempo de cometer la infracción penal, se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de las sustancias citadas en el párrafo anterior, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia a tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.”***

Por otra parte, proponemos añadir al 20.4. Primero la coletilla “... utilizando fuerza y/o medios”

Motivo: Con esta modificación quedarían por fin cubiertos todos los supuestos de anulación de las capacidades cognitiva y/o volitiva en los que pueda hallarse una persona drogodependiente y/o alcohólica (introduciendo la dependencia grave, junto a la intoxicación plena y síndrome de abstinencia). Es cierto que estos supuestos de anulación total de las capacidades intelectual y/o volitiva a causa de una grave adicción se producen, aunque no sean muy comunes, y que no se prevé ninguna circunstancia eximente para que dicha anulación de facultades pueda tener sus efectos en el proceso penal, salvo por la vía de la “anomalía o alteración psíquica” (art. 20.1º). Por ello consideramos más adecuado su introducción expresa. Por otro lado, se hace necesario

introducir la ludopatía como eximente si, como en el caso de las adicciones a sustancias, llegan a anular las capacidades intelectual y/o volitiva de la persona.

- **ATENUANTES**

Artículo 21 (texto vigente)

Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2 del artículo anterior.

3.ª La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

4.ª La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.

5.ª La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

6.ª La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

7.ª Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.

Proponemos la redacción siguiente de la 2ª circunstancia: ***“La de actuar la persona culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2º del artículo anterior, o a causa de una grave ludopatía o juego patológico, cuando suponga una merma de las capacidades intelectual y/o volitiva de la misma, que no pueda considerarse causa de exención. Igualmente, habrá de atenuarse la responsabilidad criminal de quien, siendo consumidor o consumidora ocasional de las sustancias mencionadas en el número 2º del artículo anterior, actuare bajo sus efectos, viendo mermadas sus capacidades intelectivas y/o volitiva, sin llegar a presentar intoxicación plena.”***

Motivo: Con esta redacción se daría un tratamiento completo a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en relación con la persona que delinque con merma de sus capacidades volitiva y/o intelectual, ya sea por grave adicción, incluyendo las situaciones de síndrome de abstinencia menos graves, ya sea por haber actuado bajo los efectos de la sustancia. Así, por un lado, se contaría con los supuestos de eximente incompleta y, por otro, en situaciones de menor gravedad, con los de atenuante simple o muy cualificada. Además, como en el caso de las eximentes, se ha considerado necesario introducir la ludopatía como atenuante. A este respecto, es oportuno traer a colación la jurisprudencia del Tribunal Supremo que viene reconociendo esta circunstancia como atenuante analógica, lo que también tiene su reflejo en la jurisprudencia menor. Se trata de reconocerla expresamente en el artículo 21, del mismo modo que ocurrió en su día con la atenuante de dilaciones indebidas, que venía reconociéndose durante largo tiempo por la jurisprudencia del Alto Tribunal y, para dotar al sistema de una mayor seguridad jurídica, se introdujo con la reforma de la LO 5/2010 como una atenuante más en el artículo 21.

Proponemos asimismo la siguiente redacción para las dos últimas circunstancias, introduciendo una a mayores: *“6ª. La de haber participado la persona culpable en un proceso de mediación o Justicia restaurativa., 6bis. El someterse a tratamiento voluntario en centros públicos o privados, 7ª. La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible a la propia persona inculpada y que no guarde proporción con la complejidad de la causa. 8ª. Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores, tanto por circunstancias concurrentes en el momento de realización del hecho, como por actuaciones postdelictivas realizadas o sufridas por la persona culpable.”*

Motivo: La mediación se configura como una alternativa más a la resolución de conflictos sociales, incluidos aquellos que pueden derivar en responsabilidad penal. Por ello, reconocer su utilidad y su eficacia, supone modernizar nuestro Derecho y respetar el principio de intervención mínima que, no podemos olvidar, ilumina la rama penal del Ordenamiento Jurídico. Cuando las partes de un conflicto han sido capaces de solucionarlo, el Estado, como mínimo, ha de reconocer esa circunstancia y reflejarla en una menor intensidad punitiva, cuando no retirarse para atender conflictos a cuya solución está verdaderamente llamado. Por otro lado, la redacción propuesta para la regla octava ofrece a los tribunales una orientación respecto al a aplicación de la atenuante analógica.

IV.A.2. Regulación de las formas sustitutivas de ejecución de las penas privativas de libertad y la libertad condicional. Artículos afectados por la reforma del año 2015 y propuestas de futuro

• **SUSPENSIÓN**

Artículo 80 (texto vigente)

1. Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1.ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2.ª Que la pena, o la suma de las impuestas en una misma sentencia, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.”

3ª. Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

Este requisito se entenderá cumplido cuando la persona penada asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo con su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el o la Juez/a o Tribunal determine. El o la Juez/a o Tribunal, en atención al alcance de la

responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.

3. Excepcionalmente, aunque no concurran las condiciones 1.ª y 2.ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.

En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.ª del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2.ª o 3.ª del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.

4. Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

5. Aun cuando no concurran las condiciones 1ª y 2ª previstas en el apartado 2 de este artículo, el Juez o Tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación.

6. *En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querrela del ofendido, los jueces y tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena.*

En primer lugar, **proponemos** ampliar el máximo de pena privativa de libertad cuya ejecución sea susceptible de suspensión, pasando de 2 a 3 años, quedando el artículo con la misma redacción, salvo por el cambio de número de años:

1. *Los jueces, juezas o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a **tres años** cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura, por la persona penada, de nuevos delitos.*

Motivo: La pena de 3 años de prisión está asociada a delitos de escasa o relativa gravedad, por ejemplo: hurtos, robos no agravados e incluso tráfico de drogas a pequeña escala (“menudeo”), todos ellos dentro del ámbito de la “delincuencia funcional”, vinculada a problemas de drogodependencias y adicciones. Si se trata del primer delito, valorando las circunstancias particulares del hecho y de la persona delincuente, tenga o no adicción, es plenamente razonable conceder la posibilidad de suspensión de la ejecución de la pena, con la condición de no delinquir, así como el cumplimiento de las obligaciones que se crean necesarias en el caso concreto. El límite temporal de 2 años es excesivamente estricto si tenemos en cuenta la escasa gravedad de otras conductas que pueden estar castigadas con penas de hasta 3 años de prisión y que verían, de entrada, imposibilitada la aplicación de la suspensión, aunque se den el resto de los requisitos y la evitación de los efectos negativos de la prisión sea, en el supuesto en cuestión, a todas luces aconsejable.

Proponemos añadir en el artículo 80.2 en relación con la condición segunda, que las penas impuestas cuya suma no puede exceder de dos años provenga de una misma sentencia, quedando el texto como sigue: “2.º) Que la pena, o la suma de las impuestas en una misma sentencia, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.”

Motivo: La falta de claridad que tiene el texto vigente ha de ser corregida, pues, como decía el Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de reforma: *“de lo contrario cabe considerar que para determinar si el reo cumple el requisito necesario de la duración máxima de la pena habrían de computarse no sólo la pena o penas impuestas por el juez o tribunal que ha de resolver la aplicación del beneficio, sino también aquellas otras penas impuestas en procedimientos distintos si hubieran sancionado hechos procesalmente conexos con los enjuiciados en la propia causa en los términos del art. 17 LECrim y que hubieran podido ser, en consecuencia, objeto de un solo procedimiento”*. De ser así, estaríamos vaciando de contenido los sustitutivos penales, dejando fuera de su ámbito de aplicación a muchas personas con escasa peligrosidad, pero condenadas por diversas infracciones de carácter leve.

Proponemos la siguiente redacción al artículo 80.2 en cuanto a la condición 3ª: *“Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el comiso acordado en sentencia conforme al artículo 127. Este requisito se entenderá cumplido cuando la persona penada asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el comiso acordado, previa comprobación patrimonial y, en su caso, declaración de insolvencia. Igualmente, cuando haya alcanzado un acuerdo de mediación o tras un proceso de Justicia restaurativa”*.

Motivo: Por un lado, para evitar discriminaciones por motivos económicos en la aplicación de la suspensión, el órgano judicial debe realizar la oportuna comprobación del patrimonio de la persona penada y, en caso de carecer de bienes suficientes, proceder a la declaración de insolvencia. Por otro lado, precisamente para evitar estas discriminaciones, no se puede exigir como condición que *“sea razonable esperar que el mismo – el pago- será cumplido”*, pues de ser así, directamente estaríamos impidiendo que pudieran disfrutar de esta alternativa las personas sin recursos económicos. Entendemos que el compromiso de pago en estos casos es suficiente. Finalmente, es oportuno tener en cuenta en este apartado otras formas de reparación del daño (TBC, formación, tratamiento, mediación ...)

Proponemos la siguiente redacción al primer párrafo del apartado nº 5 del artículo 80: *“5. Aun cuando no concurran las condiciones 1ª y 2ª previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez/a o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no*

superiores a cinco años de las personas penadas que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2º del artículo 20 y siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que la persona condenada se encuentra deshabitada o sometida a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión. La comisión del delito a causa de la dependencia citada podrá ser acreditada en sentencia o con posterioridad a la misma.”

Motivo: Aclarar el momento en que se puede acreditar que la persona ha delinquirido a causa de su adicción, dada la reticencia de algunas juezas y jueces a denegar la suspensión cuando la dependencia no esté acreditada en sentencia y haya dado lugar a una atenuante.

Artículo 81 (texto vigente)

“El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el juez o tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80.

En el caso de que la suspensión hubiera sido acordada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, el plazo de suspensión será de tres a cinco años”.

Proponemos que desaparezca la última frase de este artículo que establece un plazo diferente en caso de suspensión para personas que cometieron el delito a causa de su adicción al alcohol u otras drogas.

Motivo: El plazo de suspensión del que pueda hacer uso el órgano judicial debe ser unitario, y que sea dicho órgano el que, en base a las circunstancias particulares de cada caso, en particular al tipo de delito y a la duración de la pena, lo concrete de la manera más adecuada. No encontramos justificación alguna al estrecho margen que ofrece quien legisla para la suspensión en personas drogodependientes, pues ello perjudica el principio de individualización de la ejecución penal. En definitiva, el plazo previsto en el artículo 87 es una muestra más de lo onerosa que puede resultar para la persona penada la aplicación de esta figura frente a la suspensión genérica, pues, además de otras posibles obligaciones, y de la genérica de no delinquir, tendrá que someterse o continuar en

tratamiento de deshabitación hasta el final o mantenerse abstinentes, lo que le requerirá importantes esfuerzos y todas las energías posibles.

Artículo 83 (texto vigente)

1. El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados:

1.ª Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

2.ª Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.

3.ª Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.

4.ª Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

5.ª Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

6.ª Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

7.ª Participar en programas de deshabitación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos

8.ª Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

9.ª Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

2. Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.ª, 4.ª y 6.ª del apartado anterior.

3. La imposición de cualquiera de las prohibiciones o deberes de las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, o 4.ª del apartado 1 de este artículo será comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que velarán por su cumplimiento. Cualquier posible quebrantamiento o circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, será inmediatamente comunicada al Ministerio Fiscal y al juez o tribunal de ejecución.

4. El control del cumplimiento de los deberes a que se refieren las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del apartado 1 de este artículo corresponderá a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. Estos servicios informarán al juez o tribunal de ejecución sobre el cumplimiento con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 6.ª y 8.ª, y semestral, en el caso de la 7.ª y, en todo caso, a su conclusión.

Asimismo, informarán inmediatamente de cualquier circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, así como de los incumplimientos de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo.

Proponemos suprimir la regla 2ª consistente en la prohibición de contacto con personas determinadas o pertenecientes a grupos determinados.

Motivo: Consideramos esta medida un exceso por parte del Estado, así como una intromisión intolerable, pues no sólo afecta a quien ha delinquido, sino que abre la puerta a la criminalización y estigmatización de otras personas y grupos ajenos al delito y al propio proceso penal, ya que no hace referencia a la víctima, familiares o allegados de la misma. A la conclusión de que esta medida pueda convertirse en una forma de discriminación y persecución de grupos desfavorecidos llegamos fácilmente con una primera lectura de lo que el Informe del Consejo Fiscal refiere respecto a esta medida, que no es más que una muestra de lo que puede ocurrir en la práctica de nuestros tribunales: *“En términos generales representa un avance encomiable, porque en este caso no se trata de evitar el contacto con la víctima o su familia para la debida protección de éstos, medida debidamente contemplada en el epígrafe anterior, sino de precaver la mala influencia y el potencial impacto criminógeno que la relación del suspenso con determinadas personas o grupos de personas le puede reportar. Es una medida muy adecuada para tratar de alejar de su entorno a miembros de bandas juveniles, por ejemplo, o para desarraigar hábitos antisociales de fácil propagación en ciertos ambientes o círculos de relación. Resulta, sin embargo, un tanto sorprendente que la norma extienda la casuística de la prohibición a conductas en sí misma inocuas, como ofrecer empleo o facilitar formación. Resulta difícil entender el contexto que tratan de evocar dichas conductas, aparentemente alejado de toda marginalidad, por lo que perdería ningún valor, antes bien, lo incrementaría, si se suprimiese este inciso final.”*

Artículo 84 (texto vigente)

1. El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:

1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.

2.ª El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

3.ª La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

2. Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere la medida 2.ª del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.

Proponemos añadir un apartado 3 al citado artículo: ***“3. En el caso de imposición de alguna de las condiciones previstas en el nº 1 de este artículo, sólo se podrán imponer además alguna o algunas de las previstas en el artículo anterior en el caso de que el juez/a o tribunal estime su estricta necesidad para neutralizar la peligrosidad criminal de la persona penada”.***

Motivo: El régimen implantado por este artículo puede resultar excesivamente gravoso y desproporcionado cuando, además de las reglas del artículo 83, se imponga el pago de una multa o jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad. Por ello, entendemos que ha de justificarse muy bien su necesidad cuando el/la juez/a o tribunal resuelva en este sentido, siendo suficiente que, una vez cumplida la regla impuesta del artículo 84, la persona penada tenga la obligación principal de no delinquir durante el plazo concedido como resulta común a todas las modalidades de suspensión.

Artículo 85 (texto vigente)

Durante el tiempo de suspensión de la pena, y a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, el juez o tribunal podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera

adoptado conforme a los artículos 83 y 84, y acordar el alzamiento de todas o alguna de las prohibiciones, deberes o prestaciones que hubieran sido acordadas, su modificación o sustitución por otras que resulten menos gravosas.

Proponemos la siguiente redacción del artículo 85, que añade la previa audiencia de la persona penada en este trámite de revisión de prohibiciones, deberes o prestaciones impuestas, así como la prohibición de imposición de otras que resulten más gravosas siempre que se haya estado cumpliendo con lo ordenado por el órgano judicial en un principio: ***“Durante el tiempo de suspensión de la pena, y a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, el Juez/a o Tribunal, previa audiencia de la persona penada, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme a los artículos 83 y 84, y acordar el alzamiento de todas o alguna de las prohibiciones, deberes o prestaciones que hubieran sido acordadas, su modificación o sustitución por otras que resulten menos gravosas. En ningún caso se podrán modificar las prohibiciones, deberes o prestaciones y sustituirlas por otras más gravosas cuando la persona penada esté cumpliéndolas conforme a lo establecido en un primer momento.”***

Motivo: Prevé el artículo 85 la modificación de las llamadas reglas de conducta, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en su día en cuenta a la hora de decidir. Dicha modificación puede consistir en modificar la regla de conducta, en acordar otras reglas distintas o en el alzamiento de las que en su día se impusieron. A nuestro entender, esta nueva norma resulta escasamente respetuosa con el principio de seguridad jurídica, y poco acorde con el principio de resocialización que inspira la figura de la suspensión, pues cualquier persona a la que se haya concedido la suspensión por reunir los requisitos exigidos y resultar ésta adecuada a sus circunstancias, puede ver empeorada su situación a pesar de cumplir escrupulosamente las condiciones obligadas y las reglas o deberes impuestos por el órgano judicial. Por ejemplo, si se ha tenido en cuenta la situación socioeconómica de la persona y ésta empeora, en base a esta regulación el/la juez/a o tribunal podrá modificar las reglas establecidas en su día, aunque no se haya producido incumplimiento alguno.

El problema estará, desde luego, cuando la modificación suponga un endurecimiento de las condiciones (en perjuicio de la persona penada), no cuando suponga una adaptación a las circunstancias de la persona penada que no conlleve perjuicio para ella. Desde nuestro punto de vista, sólo cabría una modificación o sustitución por otra condición menos gravosa cuando las

establecidas en principio se hayan convertido en desproporcionadas o hayan perdido la finalidad para la que fueron impuestas en su día. Ello guarda relación con la interpretación que el Tribunal Constitucional hace del artículo 25 de la Constitución Española (principio de legalidad) que exige que las y los ciudadanas/os “*puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, de esta manera, las consecuencias de sus acciones*” (Sentencias del TC 145/2013, de 11 de julio de 2013; 242/2005, de 10 de octubre; 162/2008, de 15 de diciembre; 81/2009, de 23 de marzo; y 135/2010, de 2 de diciembre).

En cuanto a la necesidad de audiencia de la persona penada, al tratarse de una nueva resolución que modifica la primera, pudiendo alterar las condiciones vigentes, ésta debe ser nuevamente oída.

Artículo 87 (texto vigente)

1. Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena.

2. No obstante, para acordar la remisión de la pena que hubiera sido suspendida conforme al apartado 5 del artículo 80, deberá acreditarse la deshabituación del sujeto o la continuidad del tratamiento. De lo contrario, el juez o tribunal ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.

Proponemos, en primer lugar, que la prórroga del plazo de suspensión, en su caso, no pueda exceder de un año. También proponemos, en segundo lugar, añadir un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo del tenor siguiente: “En todo caso, la revocación de la suspensión sólo tendrá lugar cuando la sentencia condenatoria sea firme y no hayan transcurrido más de tres meses desde la terminación del plazo de suspensión. No podrá revocarse el auto de remisión definitiva de la pena una vez que haya adquirido firmeza.”

Motivo: En primer lugar, resulta excesivamente gravoso el régimen que permite mantener a una persona sujeta a tratamiento durante otros dos años más, después de transcurrido el plazo de suspensión. En segundo lugar, en el caso de condenas impuestas por delitos cometidos dentro del plazo de suspensión, después de producirse la remisión definitiva de la pena y ser firme dicha resolución (lo que crea una expectativa razonable de seguridad jurídica), no creemos razonable que se faculte al órgano judicial para revocar la suspensión en cualquier momento posterior. No se puede mantener esta incertidumbre de forma indefinida desde el dictado del auto de remisión de la pena, haciendo recaer sobre el/la penado/a los problemas de mala organización, ineficiencia y retrasos que sufre la Justicia en este país. Tampoco aconseja esta posibilidad la doctrina del TEDH acerca de la invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que guarda una íntima relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (por ejemplo, STEDH de julio de 2002, caso Inés del Río).

IV. A.3. Libertad condicional, vuelta al modelo anterior a 2015

Artículo 90 (Texto vigente):

1. *El juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos:*

- a) Que se encuentre clasificado en tercer grado.*
- b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta.*
- c) Que haya observado buena conducta.*

Para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria valorará la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

No se concederá la suspensión si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

2. También podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que hayan extinguido dos terceras parte de su condena.

b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.

c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena.

A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en la letra b) de este apartado y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.

3. Excepcionalmente, el juez de vigilancia penitenciaria podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados en que concurran los siguientes requisitos:

a) Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión y que ésta no supere los tres años de duración.

b) Que hayan extinguido la mitad de su condena.

c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado 1, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior.

Este régimen no será aplicable a los penados que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales.

4. El juez de vigilancia penitenciaria podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

También podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta para alguno de los delitos previstos en el Título XIX del Libro II de este Código, cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiere sido condenado.

5. En los casos de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, resultarán aplicables las normas contenidas en los artículos 83, 86 y 87.

El juez de vigilancia penitenciaria, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas o el alzamiento de las mismas.

Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

El plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena será de dos a cinco años. En todo caso, el plazo de suspensión de la ejecución y de libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado.

6. *La revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. El tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena.*

7. *El juez de vigilancia penitenciaria resolverá de oficio sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional a petición del penado. En el caso de que la petición no fuera estimada, el juez o tribunal podrá fijar un plazo de seis meses, que motivadamente podrá ser prolongado a un año, hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada.*

8. *En el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.*

Los apartados 2 y 3 no serán aplicables a las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.

Nuestra propuesta:

1. *El juez/a de vigilancia penitenciaria acordará **conceder la libertad condicional** a la persona penada que cumpla los siguientes requisitos:*

- a) *Que se encuentre clasificada en tercer grado.*
- b) *Que haya extinguido **las dos terceras partes** de la pena impuesta.*

c) *Que haya observado buena conducta.*

Para resolver sobre la libertad condicional, el juez/a de vigilancia penitenciaria valorará la personalidad del penado o penada, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

No se concederá la suspensión si la persona penada no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Se entenderá cumplido ese requisito cuando el penado o penada haya ido cumpliendo el plan de pagos al que se ha comprometido, y cuando haya participado en un proceso de Justicia restaurativa. Igualmente, habrá de valorarse por el órgano judicial el supuesto de declaración de insolvencia.

2. También podrá **acordar la libertad condicional** a las personas penadas que cumplan los siguientes requisitos:

a) *Que hayan extinguido la mitad de su condena.*

b) *Que la pena no supere los 5 años de prisión, tengan o no antecedentes penales, o penados/as a cualquier pena que carezcan de antecedentes penales.*

c) *Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, salvo el de haber extinguido dos terceras partes de su condena.*

A propuesta de Instituciones Penitenciarias, y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado anterior, el juez o jueza de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. Esta medida requerirá que la persona penada haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en la letra b) de este apartado, y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.

3. *Excepcionalmente, el juez o jueza de vigilancia penitenciaria podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a las personas penadas en que concurran los siguientes requisitos:*

a) *Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión y que ésta no supere los tres años de duración.*

b) *Que hayan extinguido la mitad de su condena.*

c) *Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado 1, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior.*

Este régimen no será aplicable a los penados y penadas que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexual, homicidio doloso o asesinato.

3. *El juez de vigilancia penitenciaria podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

También podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta para alguno de los delitos previstos en el Título XIX del Libro II de este Código, cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiere sido condenado.

4. *En los casos de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, resultarán aplicables las normas contenidas en los artículos 83, 86 y 87.*

El juez de vigilancia penitenciaria, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas o el alzamiento de las mismas.

*Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria **revocará la libertad condicional** concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.*

El plazo de libertad condicional coincidirá con el período pendiente de cumplimiento de la pena y se computará desde la fecha de puesta en libertad de la persona penada.

5. La revocación de la libertad condicional dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. El tiempo transcurrido en libertad condicional será computado como tiempo de cumplimiento de la condena, salvo que se pruebe que el incumplimiento que motivó la revocación existió desde el primer día de libertad, en cuyo caso el penado o penada tendrá que cumplir el resto de la pena sin computar el período pasado en libertad condicional.

*6. El juez de vigilancia penitenciaria resolverá de oficio sobre la **libertad condicional** a petición del penado. En el caso de que la petición no fuera estimada, el juez o tribunal podrá fijar un plazo de seis meses, que motivadamente podrá ser prolongado a un año, hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada.*

*7. En el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, **la libertad condicional** requiere que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.*

Los apartados 2 y 3 no serán aplicables a las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.

Motivo: La coincidencia del período de libertad condicional con el período que reste de cumplimiento de la pena aporta una mayor proporcionalidad al sistema que el recogido en el texto vigente, que establece un plazo genérico, con independencia de la pena original y del tiempo que le reste por cumplir la persona penada. Coincidimos con el Informe del Consejo Fiscal que, con

ocasión de la reforma de 2015, manifestó que el texto vigente ahora perjudica a las personas condenadas a penas más cortas, lo que carece de fundamento por completo: *“Por otra parte, el sentido y finalidad de la institución de la suspensión condicional es claramente distinto al de la libertad condicional, lo que hace tan dificultoso y desaconsejable su reducción a un denominador común, pues en aquella la pena no se ejecuta, lo que conduce a fijar unos plazos de suspensión no vinculados a la duración fijada en sentencia, mientras que en la libertad condicional la pena se ejecuta en una porción considerable –tres cuartos o dos tercios del total, normalmente-, en sentido estricto, es una forma de ejecución de la pena, lo que conecta necesariamente el plazo de libertad condicional a la porción remanente de pena, toda vez que el período invertido en prisión ha debido producir en el penado el correspondiente efecto intimidativo y resocializador”*.

Por otro lado, computar el tiempo transcurrido en libertad condicional como cumplimiento de la pena evita la ruptura con el actual sistema penitenciario progresivo y de individualización científica. Para evitar abusos, se añade la salvedad de que el incumplimiento que motivó la revocación de la libertad condicional existiera desde el primer día, en cuyo caso, aunque la revocación sea posterior, el tiempo transcurrido no será computado.

Artículo 91 (Texto vigente)

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los penados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos exigidos en el artículo anterior, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, las dos terceras partes o, en su caso, la mitad de la condena, podrán obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional.

El mismo criterio se aplicará cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables, y así quede acreditado tras la práctica de los informes médicos que, a criterio del juez de vigilancia penitenciaria, se estimen necesarios.

2. Constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al juez de vigilancia penitenciaria, quien, a la hora de resolverlo,

valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.

3. Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el juez o tribunal podrá, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado, acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el apartado anterior.

En este caso, el penado estará obligado a facilitar al servicio médico penitenciario, al médico forense, o a aquel otro que se determine por el juez o tribunal, la información necesaria para poder valorar sobre la evolución de su enfermedad.

El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional.

4. Son aplicables al supuesto regulado en este artículo las disposiciones contenidas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo anterior.

Proponemos añadir un último párrafo al apartado 3 de este artículo: ***“En caso de que la salud del penado o penada no le permita cumplir la obligación de facilitar esa información, la misma deberá ser remitida por el familiar, persona allegada o entidad pública o privada que esté a cargo de la persona liberada a cuyo fin haya sido debidamente instado/a por el órgano judicial”***

Motivo: No parece muy lógico, ni tampoco compatible con el principio de humanidad, obligar al penado o penada en peligro de muerte patente a remitir al juzgado información alguna. Por ello proponemos que sea el/la Juez/a de Vigilancia Penitenciaria quien establezca la persona o entidad que cargará con este deber, que deberá ser aquella que esté al cuidado de la persona enferma. Eximiendo de responsabilidad a la persona penada y considerando subsanable la eventual falta de remisión de la información por parte de la persona responsable de referencia.

IV.A.4. Regulación de los delitos patrimoniales. Artículos afectados por la reforma del año 2015 y propuestas de futuro

- **HURTO.**

Artículo 234 (Texto vigente)

1. *El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses sin la cuantía de lo sustraído excediese de 400€.*
2. *Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400€, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235.*
3. *Las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas.*

Nuestra propuesta:

1. *El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros.*
2. **En todo caso, se castigará con multa de uno a dos meses o localización permanente de 4 a 12 días, si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros.**
3. *Las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas.*

Motivo: Resulta muy desproporcionado castigar con prisión de 6 a 18 meses el hurto de menos de 400 euros (incluso en los supuestos del art. 235), antes castigado como una mera falta, con penas de localización permanente o multa, con independencia del bien al que haga referencia. Téngase en

cuenta que son conductas de escasa gravedad en las que no se usa ningún tipo de violencia o intimidación en las personas ni forzamiento en las cosas.

Artículo 235 (texto vigente)

1. El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:

1.º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.

2.º Cuando se trate de cosas de primera necesidad y se cause una situación de desabastecimiento.

3.º Cuando se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, y se cause un quebranto grave a los mismos.

4.º Cuando se trate de productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas y se cause un perjuicio grave a las mismas.

5.º Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeran perjuicios de especial consideración.

6.º Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de sus circunstancias personales o de su situación de desamparo, o aprovechando la producción de un accidente o la existencia de un riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito.

7.º Cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

8.º Cuando se utilice a menores de dieciséis años para la comisión del delito.

9.º Cuando el culpable o culpables participen en los hechos como miembros de una organización o grupo criminal que se dedicare a la comisión de delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza.

2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurrieran dos o más de las circunstancias previstas en el mismo.

Proponemos que: a) se exceptione de este subtipo agravado el caso en el que el valor de lo sustraído no supere los 400 euros, en consonancia con la propuesta sobre el art. 234; b) desaparezcan las agravaciones de los nº 3º y 4º del apartado 1, que hacen referencia a conducciones del suministro eléctrico o de telecomunicaciones u otras destinadas a la prestación de servicios de interés general, así como a productos agrarios o ganaderos; c) desaparezca la agravación del número 7º del apartado 1, de reincidencia; d) desaparezca la agravación del número 9º del apartado 1, de pertenencia a organización criminal; e) desaparezca el subtipo hiperagravado del apartado 2.

Motivos: Con carácter general, hay que tener en cuenta que, salvo en el caso de las personas menores de edad, que cuentan con una normativa específica, la mayor parte de las personas que cometen este tipo de infracciones de forma reiterada y terminan en prisión pertenecen a dos grupos: a) personas drogodependientes que delinquen a causa de su adicción (lo que se conoce como “delincuencia funcional”), que es el grupo más numeroso aún hoy en día; b) personas en situación de pobreza o exclusión social, que no tienen medios para salir adelante y mantener a sus familias (personas desempleadas de larga duración, carentes de formación y habilidades laborales, etc.), grupo que está aumentando al mismo ritmo que lo hace la brecha de desigualdad.

Las entidades de UNAD estamos convencidas de que, en estos casos, más que aumentar de nuevo el castigo, lo que ya se ha hecho en las reformas de 2003 y 2010, lo conveniente es abordar las causas que originan este tipo de delincuencia. La sociedad no puede volcar en estas personas sus frustraciones y convertirlas en el chivo expiatorio de los principales males que la aquejan, sino, por el contrario, tal como demanda el carácter “Social” del Estado español, aplicar una política que reduzca desigualdades e incida en una mejora de las condiciones de vida de quienes más lo necesitan, lo que, sin duda, a la larga, servirá para prevenir delitos, así como reiteraciones delictivas.

Traemos a colación la necesidad de poner fin a la reducción progresiva de recursos de atención a las drogodependencias y adicciones, pues, además de constituir un importante pilar del sistema sociosanitario del Estado, son un gran colchón que frena y reduce la delincuencia asociada al consumo de drogas.

Consideramos, en cuanto a la agravación del número 3º del ap. 1, que la fórmula “*otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general*” podría ser contrario al principio de legalidad y tipicidad, al no determinar cuáles son dichos servicios.

Por otro lado, no entendemos cuál puede ser el fundamento de la agravación relativa a las explotaciones agrícolas y ganaderas contenida en el nº 4º del ap. 1, esto es, qué hace a estas conductas merecedoras de un mayor reproche penal que, por ejemplo, la sustracción de productos en un centro comercial o una instalación industrial.

La circunstancia de actuar de forma reiterada en la comisión delictiva debería ser tenida en cuenta a la hora de individualizar la pena dentro del margen que nos ofrece el tipo básico, es decir, para fijar la pena concreta dentro del tramo de prisión de 6 a 18 meses. Además, con el texto vigente ya se contempla un mayor castigo para las reiteraciones delictivas a través de la figura de la agravante genérica de reincidencia simple y cualificada (art. 22. 8ª cfr. 66.1.3ª y 5ª CP)⁷.

Entendemos, asimismo, que la agravación aplicable por participar en los hechos la persona culpable como parte de una organización o grupo criminal que se dedicare a la comisión de delitos contra el patrimonio (art. 234.1. 9º) es innecesaria, si tenemos en cuenta que ya existe la agravante genérica de actuar con el auxilio de otras personas y los delitos de pertenencia a organización o grupo criminal. El delito de organización criminal prevé castigos muy severos. Debe notarse que existen estudios que ponen de manifiesto cómo las organizaciones criminales no se dedican al hurto como actividad. Otra cosa es que queramos poner el calificativo de “organización” a dos o más personas que suelen realizar los hurtos de forma conjunta, sin que, en realidad, se trate de organización alguna.

Artículo 236 (texto vigente)

⁷ Dice el art. 66.1.5ª: *Cuando concurra la circunstancia agravante de reincidencia con la cualificación de que el culpable al delinquir hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el mismo título de este Código, siempre que sean de la misma naturaleza, podrán aplicar la pena superior en grado a la prevista por la ley para el delito de que se trate, teniendo en cuenta las condenas precedentes, así como la gravedad del nuevo delito cometido. A los efectos de esta regla no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.*

1. *Será castigado con multa de tres a doce meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero.*

2. *Si el valor de la cosa sustraída no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.*

- **ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS Y ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS**

Artículo 240 (Texto vigente)

1. *El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.*

2. *Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235.*

Artículo 241 (Texto vigente)

1. *El robo cometido en casa habitada, edificio o local abiertos al público, o en cualquiera de sus dependencias, se castigará con una pena de prisión de dos a cinco años. Si los hechos se hubieran cometido en un establecimiento abierto al público, o en cualquiera de sus dependencias, fuera de las horas de apertura, se impondrá una pena de prisión de uno a cinco años.*

2. *Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.*

3. *Se consterna dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes, y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.*

4. *Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión cuando los hechos a que se refieren los apartados anteriores revistan especial gravedad, atendiendo a la forma de comisión del delito o a los perjuicios ocasionados y, en todo caso, cuando concurra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 235.*

Nuestra propuesta: Tráiganse a colación las propuestas y valoraciones realizadas con ocasión del hurto en relación con los art. 240 y 241 CP.

Motivo: De nuevo hemos de basarnos en la finalidad resocializadora y la proporcionalidad de la respuesta penal, el principio de intervención mínima y el principio de culpabilidad que han de presidir el Derecho Penal democrático.

Artículo 242 (Texto vigente)

1. *El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiese corresponder a los actos de violencia física que realizase.*

2. *Cuando el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.*

3. *Las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando el delincuente hiciere uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.*

4. *En atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en los artículos anteriores.*

Nuestra propuesta:

1. *El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.*

2. *Cuando el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.*

3. *Las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando el delincuente hiciere uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren. **No se castigarán como robo las sustracciones en comercios cuando el forcejeo en la huida fuese leve y no causara lesiones.***

4. *En atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en los apartados anteriores.*

IV.B. Valoración positiva del anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal

Nuestra valoración general del anteproyecto es más que positiva, si bien hemos de señalar, que la excesiva vacatio no se entiende después de tantos años de espera de esta Ley. Algunas partes de la Ley deberían entrar en vigor mucho antes, especialmente la relativa a medidas cautelares, si bien es cierto que, para ello, ya sería necesario modificar el Estatuto del Ministerio Fiscal y la Ley de Planta Judicial.

El anteproyecto dibuja un proceso penal digno de la época que vivimos, adaptado a la realidad y escrupuloso con los derechos y garantías penales básicos contenidos en los tratados internacionales y en la Constitución. (Es como ver luz al final del túnel).

La regulaciónn sistemática que se hace de la detención es de agradecer, y es un acierto la distinción entre los dos tipos de detención, la preventiva y la necesaria para la ejecución de actos o resoluciones.

La **Exposición de Motivos** es colosal, destacan su claridad y oportunidad, además de su buena redacción que hacen una lectura muy apetecible. No creemos que sobre nada porque, teniendo en cuenta el giro radical que supondría en el proceso penal esa ley, es útil para interpretar el sentido de la norma, para aclarar posibles dudas y para iluminar la tarea de jueces, juezas y tribunales a través de la interpretación auténtica.

Una vez dicho todo lo anterior, y considerando que se trata de una reforma no sólo necesaria sino urgente, dada la desactualización del texto vigente, y teniendo un anteproyecto que responde de forma muy correcta a las necesidades actuales, no entendemos la paralización de su tramitación. El hecho de la creación de un grupo de trabajo para proceder a hacer una valoración de este anteproyecto nos lleva a pensar que la Ley no va a salir adelante a corto plazo, no al menos, en esta legislatura. Si esta es la situación, solicitamos que se establezcan una serie de plazos de trabajo que nos ayuden a hacer un seguimiento del anteproyecto.

Por otra parte, y si la decisión es no proceder a la tramitación inmediata de este documento, nos gustaría proponer una serie de mejoras al mismo. Se trata de un paquete de medidas concretas que afectarían al texto en todo lo relativo al tratamiento de personas con adicciones y/o problemas de salud mental. En líneas generales, y antes de pasar a desarrollarlas, dichas medidas serían las siguientes:

1. Introducir en las medidas cautelares la posibilidad de ingresar en centro psiquiátrico a personas con problemas de salud mental y exentas de responsabilidad penal.
2. Mejorar el sistema de medidas cautelares para las personas con adicciones.
3. Introducir el sistema de “Probation”.
4. La regulación suficiente de un sistema de Justicia Restaurativa que permita extraer de la Justicia Penal todos los supuestos con posibles acuerdos entre víctima y persona victimaria.

IV.C. Elementos a introducir en ley de enjuiciamiento criminal y código penal de manera urgente: *Probation*, justicia restaurativa, medidas cautelares para personas drogodependientes y para personas enfermas mentales / exentas de responsabilidad criminal

Hoy en día, el sistema penal español presenta rasgos arcaicos tanto desde el punto de vista sustantivo como desde el punto de vista procesal.

Desde el punto de vista sustantivo, el derecho penal español inaugurado con el Código Penal de 1995 nació ya desfasado. La pena de prisión se presenta como la pena reina, incuestionable, a pesar de los consabidos efectos desocializadores contraproducentes que la misma tiene para la persona -prisionización- y su escasa utilidad desde el punto de vista preventivo - especial - efecto de evitación de futuros delitos en las personas sometidas a la misma-. Si bien desde 1995 el texto ha sufrido numerosas reformas, y se introdujo la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, lo cierto es que la pena de prisión sigue siendo la base del sistema penológico, habiendo aumentado su duración y, con ello, como no podía ser de otro modo, las personas reclusas en centros penitenciarios, la mayor parte de ellas drogodependientes como señalamos al principio de este documento.

Tal hegemonía de la pena de prisión sólo puede ser predicable de un sistema penal en el que prime el castigo como respuesta retributiva frente a otras finalidades preventivas de las penas, que desoiga el principio de humanidad de las penas y, sobre todo, que ignore la orientación resocializadora de las mismas. Pues bien, en España se da la paradoja de que, teóricamente, nuestro sistema persigue la reinserción social de la persona que delinque de manera que dicho principio resocializador está recogido en el art. 25 de la Constitución Española, mientras que, como vemos, en la práctica la pena de prisión se presenta como firme y casi única respuesta al delito.

Para inaugurar en nuestro derecho penal un sistema de penas moderno, a la altura de los países de nuestro entorno cultural, que acabe con la hegemonía de la pena de prisión y ofrezca una diversidad de soluciones dirigidas a los distintos perfiles delincuenciales, entre ellos el de las personas con problemas de drogodependencias -delincuencia funcional- o que sufren trastornos mentales, así como las que proceden de entornos de exclusión social, desde UNAD creemos que es necesario, sin más demora, instaurar un modelo de *Probation* completo, introducir plenamente la Justicia Restaurativa en el proceso penal y regular las medidas cautelares aplicables en el caso de personas con las capacidades intelectivas y volitivas anuladas.

IV.C.1. Introducción de la *Probation* en el sistema penal español

UNAD propone introducir en nuestro sistema un modelo de *Probation* completo como en la mayoría de los Estados de nuestro entorno cultural occidental, lo que incluye a Estados Unidos,

Reino Unido y países de la Unión Europea como Francia, Italia, Suecia, Portugal o Alemania. Dicho sistema, basado en una respuesta penal que tenga lugar en el medio comunitario, contempla, además de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión ahora existente, una doble figura, ajena hasta ahora a nuestro sistema penal a pesar de que hubiera intentos en diversos anteproyectos de reforma penal en los años 80: la *Probation* como pena autónoma y la *Probation* como periodo de prueba que suspende el procedimiento.

a) La *Probation* como pena autónoma no vinculada a la pena de prisión (como en Francia, desde octubre de 2014 con la “*contrainte pénale*” o sumisión penal) . Se trataría de añadir en el catálogo de penas en el CP y posibilidad de aplicación a casi todos los tipos delictivos (individualización de la pena).

- Igualmente, que sea aplicable a cualquier delito cuando la personalidad y la situación material, familiar y social de la persona infractora, así como el ilícito penal cometido, justifiquen un seguimiento socio educativo individualizado específico. Su finalidad será favorecer la reinserción social de la persona. Desde 2017 en Francia puede aplicarse a cualquier delito aunque la pena sea superior a 5 años de prisión.

- El o la juez/a determinará el contenido de las obligaciones y previsiones adaptándolas a la situación de la persona penada en función de la evaluación de la personalidad que se haga por parte del servicio penitenciario de inserción y de *Probation*.

- En caso de quebrantamiento de las medidas, se podrán reforzar e intensificar las obligaciones impuestas al principio o pronunciar una pena de prisión cuya duración no podrá exceder de 2 años.

- Esta pena debe reservarse a determinados perfiles necesitados de seguimiento especial, y para los cuales la problemática a tratar para prevenir la reincidencia y favorecer la reinserción justifiquen un acompañamiento pluridisciplinar

b) La *Probation* como contenido de un período a prueba que suspende el procedimiento (como en Italia, la *suspensión del proceso* desde abril de 2015).

- Esta medida va más allá de la suspensión del fallo, pues no necesita de un pronunciamiento sobre la culpabilidad de la persona, sino que van más allá y suspende el procedimiento mismo.
- Está pensada para delitos castigados con pena de multa o pena de prisión inferior a cuatro años, además de delitos de agresión o amenaza a la autoridad pública, desacato a un/a magistrado/a, violación de sellos, riña con agravantes y robo con receptación.

- No se podrá aplicar a las personas delincuentes habituales o las profesionales ni tampoco acordarse más de una vez.
- Los servicios de *Probation* tendrán la obligación de informar al o la juez/a cada trimestre o con la periodicidad establecida por el órgano judicial.
- Para poder decidir, el juez o la jueza podrá obtener información a través de la policía, los servicios sociales, o cualquier otra entidad pública, sobre las circunstancias personales y sociales de la persona, lo que comunicará al Ministerio Fiscal y a la defensa de la persona acusada.
- El procedimiento se inicia a instancias de la persona acusada, que elaborará su propio plan de reinserción social en colaboración con el servicio de *Probation* o, en su caso, la solicitud para ser atendida por dicho servicio y que le sea elaborado el plan. Esto permite que la medida tenga bases sólidas y aceptadas por la persona acusada y, además, se valora la situación de la víctima promoviendo la reparación y la mediación.
- En caso de finalizar el periodo de prueba sin incidentes, la pena nunca llegará a pronunciarse, dejando libre a la persona de antecedentes judiciales.
- Su duración no podrá superar los dos años para delitos castigados con penas de prisión, ya sea inicial o sustitutiva de una multa, y de un año en caso de delitos castigados con pena de multa.
- Al finalizar el periodo, el juez declarará en una decisión específica la desaparición del delito o, en caso de incumplimiento, la reanudación del proceso.
- En el supuesto de incumplimiento, el plazo solo podrá verse prorrogado una vez, y por motivos graves. Se podrán modificar las condiciones de ejecución de la *Probation* con el consentimiento de la persona penada, así como se podrá acordar el pago fraccionado de la responsabilidad civil.
- La medida de suspensión del proceso-*Probation* será revocada por vulneración grave o reiterada del programa de tratamiento u obligaciones impuestas, o denegación por parte de la persona penada para realizar el trabajo en beneficio de la comunidad. También se revocará por la comisión de un delito que no sea imprudente.
- Se restarán de la nueva pena impuesta los días de *Probation* efectivamente ejecutados de manera que 3 días de *Probation* efectivamente ejecutados equivaldrán a un día de privación de libertad o una multa de 250€ (o la cantidad que se establezca para España).

En ambos tipos de *Probation*, además de la obligación de no delinquir, se impondrían reglas de conducta adaptadas a las necesidades del caso con una estrecha supervisión, más allá de la vigilancia policial. Tendrían un papel fundamental los equipos técnicos multidisciplinares compuestos por personas expertas en las ciencias sociales y de la conducta, que realizarían, en primer lugar, una propuesta de programa individualizado de tratamiento tras el estudio de cada persona, su perfil delincencial, su entorno, sus carencias y sus posibilidades de cambio, y que, en segundo lugar, una vez se contara con la autorización judicial, realizaría un acompañamiento y un seguimiento personal que incluiría, en su caso, propuestas de modificación de las reglas de conducta o sus condiciones de cumplimiento.

Las obligaciones o reglas de conducta pueden ser muy variadas, e ir desde trabajos en beneficio de la comunidad adaptados a la profesión y aptitudes de la persona delinciente a tareas destinadas a la eliminación de consecuencias perjudiciales o peligrosas del delito, reparación de la víctima, colaboración con entidades sociales en tareas de interés social, servicios sociales, cuidados específicos, libertad de circulación o prohibición de acudir a determinados lugares, así como otras similares.

Algunos de los elementos señalados ya existen en el sistema penitenciario español, sería cuestión de ampliar su campo de actuación. Así, el programa individualizado de tratamiento recogido en la LOGP y el RP que forma parte de la actividad penitenciaria cotidiana y que, con la misma filosofía, habría de extenderse a penas comunitarias; o los servicios de gestión de penas y medidas alternativas, que habrían de ampliar sus funciones y dotación para el desarrollo de estas penas comunitarias al modo de las oficinas de *Probation*.

IV.C.2. Integración de la justicia restaurativa/mediación en el proceso penal

Se trata de dar entrada, de una vez por todas, a la Justicia Restaurativa en el proceso penal español con todo su potencial pacificador, pedagógico, reeducativo y de prevención de conductas de recidiva delictivas en el delito que viene demostrando en numerosos países, así como en las experiencias que estas últimas décadas se han ido desarrollando en España.

Es preciso contemplar la Justicia Restaurativa como una opción más en nuestro sistema procesal, y que ésta pueda evitar o reducir la penalidad dependiendo de los supuestos, sin excluir

por sistema ningún tipo delictivo, siendo el o la juez/a quien estudie la oportunidad o no de acudir a procesos restaurativos en cada caso concreto, contando siempre con la voluntariedad de las partes.

Proponemos que la Justicia Restaurativa esté presente en todas las fases del proceso penal como forma de resolución de conflictos que persigue la responsabilización de la persona victimaria y la reparación de la víctima concreta o la propia comunidad mediante acuerdos restaurativos. Vinculada con la *Probation*, tal como la hemos planteado con anterioridad, así como con la suspensión de la pena de prisión ya impuesta en sentencia (figura presente en el Código Penal), puede ser de la máxima utilidad desde ese multi-prisma en el que confluyen el interés de reparar a la víctima del delito, el interés social por evitar que quien ha delinquido repita su conducta antisocial, el gran potencial pedagógico, la búsqueda de la paz social y la construcción de una sociedad madura, dialogante y capaz de resolver conflictos de forma pacífica.

a) En la Fase de Instrucción, ha de posibilitarse que los acuerdos restaurativos o de mediación eviten la continuación del procedimiento, con el archivo del mismo, en aplicación del principio de oportunidad en los casos que se determinen, cediendo el proceso penal a la solución dialogada del conflicto.

b) En la Fase de Enjuiciamiento, en conjunción con el sistema de *Probation*, del sometimiento a procesos restaurativos o de mediación podría paralizar el procedimiento por el período que se determinara a condición de que la persona acusada no delinquiera durante el mismo, realizara el proceso restaurativo completo y cumpliera los compromisos restaurativos asumidos en el acuerdo. En última instancia, si en el juicio se acreditara que el daño ha sido reparado y el acuerdo ya se ha cumplido, debería contemplarse la posibilidad de no imponer una pena y establecer, a través de la *Probation*, un periodo de prueba con las obligaciones o reglas de conducta que se consideraran convenientes. En aquellos casos en los que, por la gravedad del delito y las circunstancias de la persona acusada no permitieran acudir a la *Probation*, el acuerdo restaurativo o de mediación tendría que suponer una importante rebaja en la penalidad.

c) En la fase de ejecución de sentencia, la Justicia Restaurativa tendría que propiciar la suspensión de las penas de hasta 5 años de prisión, así como la remisión definitiva de la pena cuando el acuerdo se tuviera por cumplido.

Para hacer posible este sistema de Justicia Restaurativa es necesario implementar servicios especializados en todos los juzgados y tribunales dotados con personas expertas en la materia.

IV.C.3. Regulación de las medidas cautelares penales dirigidas a personas con problemas de drogodependencias

La Ley de Enjuiciamiento Criminal actual tampoco ofrece, a día de hoy, una regulación suficiente en materia de medidas cautelares en casos de personas que delinquen a causa de su drogodependencia, a excepción de la previsión del art. 508.2 introducida por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre con el siguiente tenor: *“En los casos en los que el investigado o encausado se hallara sometido a tratamiento de desintoxicación o deshabituación a sustancias estupefacientes y el ingreso en prisión pudiera frustrar el resultado de dicho tratamiento, la medida de prisión provisional podrá ser sustituida por el ingreso en un centro oficial o de una organización legalmente reconocida para continuación del tratamiento, siempre que los hechos objeto del procedimiento sean anteriores a su inicio. En este caso el investigado o encausado no podrá salir del centro sin la autorización del juez o tribunal que hubiera acordado la medida”.*

Si nos fijamos en el texto, entenderemos por qué este artículo rara vez se aplica, a saber, resulta harto complicado que una persona que acaba de delinquir, y que lo haya hecho a causa de su grave adicción, se encuentre en tratamiento y su ingreso en prisión pueda frustrar sus resultados pues lo más normal será que los delitos asociados a la adicción se realicen en épocas de recaídas y de consumo activo. En definitiva, las personas cuando están en tratamiento y muestran adherencia al mismo delinquen menos. Parece que quien legisló estaba pensando en alguien que delinquiró tiempo atrás cuando padecía una drogodependencia en activo y en el momento de la detención -no inmediata, por tanto- ya se encontraba en tratamiento. Por otro lado, la exigencia de que “no podrá salir del centro” muestra la absoluta desconfianza de quien legisla a otras medidas cautelares distintas a la prisión o la privación de libertad. Precisamente lo que se echa en falta en la Ley de Enjuiciamiento Criminal son medidas cautelares flexibles que posibiliten el sometimiento a tratamiento, ya sea en régimen cerrado o en régimen ambulatorio con los controles oportunos, en lugar de la privación de libertad, cuando quien haya delinquido no esté en tratamiento ni en ese momento ni en el de pasar a disposición judicial o muestre una adherencia irregular al mismo en caso de estarlo.

Esta insuficiente regulación da lugar a que, habitualmente, los Juzgados de Guardia y los de Instrucción acuden a la prisión preventiva o a la libertad provisional simple obviando la drogodependencia o no de quién ha delinquido. Para evitar esta situación, la Ley Procesal debe contener las previsiones necesarias para ofrecer diferentes soluciones cautelares a las personas drogodependientes que han delinquido, ya sea en régimen cerrado o en tratamientos ambulatorios realizados en la comunidad con los controles, seguimientos y acompañamiento oportunos.

IV.C.4. Regulación de las medidas cautelares penales dirigidas a personas con enfermedades mentales graves y con sus capacidades anuladas

En relación a personas con enfermedad mental, el vacío legal en materia de medidas cautelares ha sido reiteradamente puesto de manifiesto, e incluso, denunciado, desde distintos sectores, siendo el más significativo el que proviene del propio Tribunal Constitucional en sus sentencias de 217/2015 y 84/2018, sentencias en las que insta a quien legisla a regular de manera urgente esta cuestión, declarando que no existe norma alguna en nuestro ordenamiento jurídico que habilite al o la juez/a en el proceso penal para someter a una persona enferma mental a internamiento psiquiátrico no voluntario antes de que se acuerde por sentencia firme, por muy preciso que dicho internamiento sea para la salud de la persona victimaria o para la seguridad y la integridad de las demás personas. También insiste en que no existe amparo legal para acordar la prisión provisional de personas con anulación total de sus facultades.

Desafortunadamente, la reforma psiquiátrica, que llevó a la desinstitucionalización de las personas con enfermedades mentales graves, no tuvo como contrapartida el correspondiente desarrollo de un sistema de salud mental suficiente para su correcto tratamiento, apoyo y seguimiento comunitarios, más allá de la prescripción de fármacos, ni para el apoyo de las familias, que se han visto desbordadas. Entre otras carencias, no se contempló dotar de suficientes recursos para el internamiento psiquiátrico cuando éste sea preciso para el abordaje sanitario de las situaciones más graves que no es posible afrontar desde su entorno.

En definitiva, la desatención de este colectivo, arrojado a la suerte de su familia o de la calle, ha supuesto, a día de hoy, que un porcentaje elevadísimo de estas personas cumplan de manera irregular penas de prisión en España y que, además, no exista una solución legal para aquellas situaciones en las que la persona enferma está suponiendo un peligro real para otras personas. Piénsese que muchas de ellas, a causa de la mala atención comunitaria de su patología, llegan a

cometer delitos violentos, fundamentalmente sufridos en el ámbito familiar, aunque no exclusivamente. Por ello, es preciso que, sin más demora, nuestro sistema penal ofrezca un abanico de medidas terapéuticas y asistenciales que puedan usarse en los juzgados y tribunales como medidas cautelares hasta tanto exista sentencia firme, de manera que, además de asegurar una adecuada atención de la persona enferma, permita proteger en los casos necesarios a quienes sufran conductas violentas provocadas por la enfermedad.

Por tanto, y con independencia de la necesidad de mejora profunda del sistema público de atención a la salud mental, no es posible demorar más una regulación suficiente de esta materia. Ni el art. 381 ni el art. 508 LECr. permiten acordar dichas medidas, teniendo proscrito a los órganos judiciales del orden penal acordar las medidas previstas en el sistema de incapacidad e internamiento no voluntario del orden civil. La regulación que proponemos ha de contemplar necesariamente:

- La medida cautelar de internamiento en centro psiquiátrico
- Otras medidas cautelares tales como acompañamiento por personas especializadas que permita el tratamiento sanitario de la patología en régimen ambulatorio, permanencia en viviendas situadas en la comunidad y asistidas por personas cualificadas, participación en talleres, etc.

DOTACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS Y MEDIOS PROFESIONALES

Desde UNAD somos conscientes de que, para hacer posible la efectividad de las medidas que proponemos, es necesaria la dotación de recursos económicos y profesionales suficientes. Supone invertir en futuro por una sociedad más igualitaria y más pacífica. No obstante, hay que tener en cuenta que, en realidad, se trata de trasladar recursos desde el sistema penitenciario cerrado tradicional, constituido por las prisiones, a un sistema penal con diversidad de respuestas al delito, constituido por centros abiertos, programas comunitarios, equipos multidisciplinares de asesoramiento a órganos judiciales, equipos de justicia restaurativa y *servicios de Probation*. En este sentido la reforma legal implicaría:

- La creación de equipos técnicos multidisciplinares (personas educadoras/pedagogas, psicólogas y trabajadoras sociales) que asistan a los juzgados en el orden penal.
- La puesta en marcha de servicios de *Probation* (ampliación en competencias y dotación de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas).

- La presencia de servicios de mediación penal en las sedes judiciales (creación de servicios especializados, público-concertados y gratuitos).
- La financiación y dotación de servicios sociosanitarios suficientes para abordar las problemáticas de base de las personas drogodependientes, enfermas mentales o procedentes de entornos de exclusión social que delinquen.
- Y, por último, los servicios sanitarios comunitarios han de ofrecer las plazas y recursos necesarios para atender a personas con enfermedad mental con medidas cautelares judiciales, tanto en régimen de internamiento como en régimen de estancia diurna, ambulatorio, programas de acompañamiento o viviendas asistidas.

IV.D. La persecución de las personas consumidoras de drogas en la ley de seguridad ciudadana

En relación con la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana, sobran argumentos para defender su completa derogación, pues una ley tal no ha de tener cabida en un sistema verdaderamente democrático. Consideramos que supuso en su día un grave retroceso en derechos para la sociedad, afectando a las libertades individuales básicas y a los derechos fundamentales de asociación y manifestación, provocando una sobre criminalización del individuo frente a la autoridad, así como la persecución y criminalización de la disidencia política y social, tan necesarias para la salud de la opinión pública y la conformación de la voluntad político-democrática de la comunidad. Por tanto, nuestra primera propuesta es la derogación de la LO 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Dicho esto, queremos detenernos en la especial inquina de la Ley de Seguridad Ciudadana de 2015, vigente hoy en día, respecto a las personas consumidoras de drogas. Así, supuso una mayor persecución de las personas consumidoras de drogas en España, persecución que, de por sí, de manera intensa, ya se cebaba con ellas la anterior Ley 1/1992. Como expusimos en relación con el anteproyecto y proyecto de Ley que dieron lugar a la promulgación de la vigente Ley de Seguridad Ciudadana, no encontramos razón alguna vinculada a la puesta en peligro de la seguridad ciudadana para sancionar conductas de tenencia oculta de pequeñas dosis de droga para consumo privado, si ésta no se encuentra en lugar visible o dispuesta ya para su consumo en público. Detrás del castigo público a la tenencia oculta de drogas para consumo propio sólo existen razones de tipo

moral relacionadas con la estigmatización y la criminalización de las personas consumidoras de drogas hasta el punto de perseguir las conductas que realizan en su intimidad, lo que no casa muy bien con un sistema democrático y garantista de derechos fundamentales como el nuestro.

Tampoco podemos entender qué problemas para la seguridad ciudadana puede causar el hecho de que personas consumidoras de drogas realicen actos de cultivo para consumo propio, sobretodo cannabis, evitando tener que acudir al mercado negro, sin incidencia, ni facilitación, ni incitación al consumo de terceras personas. Por ejemplo, poco daño causa a la seguridad ciudadana que una persona tenga una planta en su balcón para consumo propio o en el patio o jardín cerrado de su casa, aunque sean visibles desde fuera.

Finalmente consideramos que no se debe estigmatizar más a las personas drogodependientes más deterioradas, que en muchas ocasiones tienen que trasladarse a lugares situados en suburbios en los extrarradios de las ciudades para conseguir la sustancia de adicción. Por ello consideramos conveniente no sancionar el traslado en grupo de estas personas, evitando la sanción de quienes ponen el vehículo a cambio de una contraprestación, que habitualmente también son personas que proceden de entornos de exclusión social y realizan esta actividad como forma de obtener algo de dinero sin hacer daño a nadie.

Además de ahondar en la criminalización y persecución policial de las personas consumidoras de drogas, la Ley de Seguridad Ciudadana de 2015 puso fin a la posibilidad terapéutica de evitar la sanción pecuniaria a cambio de sometimiento a tratamiento de deshabituación. Ya expresó UNAD, con motivo de los trabajos previos a la aprobación de la vigente Ley de Seguridad Ciudadana, que la posibilidad existente en la legislación anterior (Ley 1/1992 de Protección de la Seguridad Ciudadana) de suspender la sanción en tanto la persona denunciada se sometiera a tratamiento de deshabituación tenía muchas ventajas en el control del consumo excesivo para un buen número de personas consumidoras, sobre todo jóvenes, y no sólo menores de edad. Resulta palmario el beneficio que supone para la persona sancionada y su entorno de vida la suspensión de la sanción pecuniaria, pues, además de una posible motivación para abandonar el consumo, no habrá de hacer frente a la misma en tanto se somete a tratamiento.

Hemos de hacer una valoración negativa del cambio producido que sólo permite la suspensión a menores de edad, prescindiendo de una alternativa que estaba funcionando y que, por

otro lado, no ha tenido como contrapartida un relevante aumento de ingresos en las arcas públicas pues, en muchas ocasiones, se trata de personas con insolvencia económica a corto, medio y largo plazo.

Consideramos esta desaparición poco acertada, porque la posibilidad de evitar la sanción en muchas ocasiones ha servido como motivación para el inicio o la continuidad en un tratamiento terapéutico de las personas con adicción, suponiendo incluso, en algunos casos, un enganche para el tratamiento de la adicción a otras drogas no objeto de sanción, y más peligrosas para la salud como la cocaína o el alcohol. A través de esta vía se pudo comprobar la eficacia de que determinadas personas con problemas de adicciones, muchas veces provenientes de contextos de exclusión social, y por tanto incapaces de hacer frente a sanción alguna, accedieran a tratamientos que suponían una mejora de su salud, reduciendo los riesgos asociados al consumo e incrementando sus posibilidades de recuperación, lo cual redundaba de forma positiva en toda la sociedad. Por otra parte, no parece congruente que el Código Penal, a través de su artículo 80.5, permita suspender el ingreso en prisión en caso de penas de hasta 5 años para personas que han cometido delitos a cambio de sometimiento a tratamiento, pero se niegue esta posibilidad en el régimen sancionador administrativo donde no hay comisión de delitos, es decir, se trata a todas luces de conductas menos graves.

Se ha criticado que esta alternativa se ha usado de manera fraudulenta imponiendo tratamientos de deshabitación a personas que no presentaban problemas de adicción. Pues bien, hemos de discrepar de este planteamiento ya que, en el mejor de los casos, cuando la persona sancionada no presenta un consumo problemático, la medida suspensiva ha demostrado utilidad preventiva para evitar que dicho hábito se convierta en problemático.

Algunas de nuestras entidades han realizado estos programas educativos y preventivos que consideramos buenas prácticas y entendemos deseable su extensión.

La desaparición de esta alternativa a la sanción se ha producido sin la realización de un estudio profundo de su resultado hasta el momento y de las necesidades de mejora que habían de producirse en los tratamientos o programas que se ofrecían a las personas consumidoras. La solución, como ya proponíamos, no era impedir de manera tajante que esta posibilidad pueda ser

usada por quien le vaya a sacar el máximo fruto, sino ampliar el abanico de opciones terapéutico-educativas que ha de ofrecerse como contrapartida.

Por ello, proponemos que, en el caso de que el Poder Legislativo considere que ha de continuar sancionándose a las personas consumidoras de droga, se vuelva a posibilitar la suspensión a mayores de edad a cambio de sometimiento a tratamiento, y que dicha suspensión se amplíe a sanciones por consumo de alcohol y se añadan otras alternativas que también guardan relación con el abandono de los consumos y con el ocio saludable, que es lo que, en definitiva, nos interesa como sociedad.

En base a las razones expuestas, UNAD realiza las siguientes propuestas de reforma a la Ley de Seguridad ciudadana, caso de no considerarse su derogación:

Artículo 36. Infracciones graves (texto vigente):

“Son infracciones graves ...

16. El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.

17. El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.

18. La ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público, cuando no sean constitutivos de infracción penal.”

Nuestra propuesta:

Artículo 36. Infracciones graves. “Son infracciones graves ... Quedarían eliminados los números 16, 17 y 18.

“Disposición adicional quinta. Suspensión de sanciones pecuniarias impuestas por infracciones en materia de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas cometidas por menores de edad. (Texto vigente):

Las multas que se impongan a los menores de edad por la comisión de infracciones en materia de consumo o tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas así como de alcohol podrán suspenderse siempre que, a solicitud de los infractores, o de sus

representantes legales en caso de ser menores de edad, aquéllos accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisan, o a actividades de reeducación. En caso de que los infractores abandonen el tratamiento o rehabilitación o las actividades reeducativas, se procederá a ejecutar la sanción económica.

Reglamentariamente se regularán los términos y condiciones de la remisión parcial de sanciones prevista en esta disposición adicional.”

Nuestra propuesta:

“Disposición adicional quinta. *Suspensión de sanciones pecuniarias impuestas por infracciones en materia de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas cometidas por menores de edad.*

En los supuestos de las infracciones relacionadas con el consumo de drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, así como de alcohol, las correspondientes sanciones se podrán sustituir por una de las medidas que siguen:

1º.- Sometimiento a tratamiento de deshabituación en un centro o servicio debidamente acreditado, en la forma y por el tiempo que reglamentariamente se determine.

2º.- Participación debidamente acreditada en cursos o talleres de ocio saludable o actividades deportivas o culturales, en la forma y por el tiempo que reglamentariamente se determine.

Reglamentariamente se regularán los términos y condiciones de la remisión parcial de sanciones prevista en esta disposición adicional.”

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Nuestro derecho penal vigente, tanto sustantivo como procesal, dista mucho de lo que podría esperarse de un estado moderno como el español, tras más de 40 años de recorrido democrático. Desde que se promulgara en 1978 la Constitución Española actual, se han producido grandes transformaciones en nuestro sistema político, social y económico; grandes avances en las infraestructuras, la educación, la sanidad y pasos firmes en cuanto a igualdad y garantías de derechos. Sin embargo, el sistema penal sigue presentando notas más propias de un estado autoritario, con una tasa de encarcelamiento sin parangón en los países de nuestro entorno mientras que la tasa de delincuencia es mucho menor, notas que han de superarse de una vez avanzando en igualdad, persiguiendo la efectividad de los derechos fundamentales solemnemente proclamados y

atendiendo a objetivos de pacificación sólo posibles con un abordaje serio de las causas del delito. En definitiva, se trata de afrontar, sin titubeos, los problemas de desigualdad ofreciendo oportunidades reales de incorporación social a las personas con problemas de drogodependencias y salud mental que han delinquido.

Teniendo la vista fijada en ese horizonte, la red UNAD presenta un paquete de propuestas urgentes dirigidas a mejorar el tratamiento penal de la delincuencia funcional vinculada a las drogodependencias y a la salud mental, con una mirada certera cuando, además de esas problemáticas, las personas que han delinquido proceden de entornos de exclusión social.

Esperamos que estas propuestas, realizadas desde el conocimiento que nos proporciona el trabajo diario con esta población, sean tenidas en cuenta por responsables de las políticas, en especial por el Poder Legislativo.

UNAD

Enero de 2022